

EL DERECHO ALIMENTARIO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE ALGUNOS PAÍSES DE CENTROAMÉRICA

Dra. Paola Amey Gómez*

RESUMEN

El derecho alimentario al ser satisfecho debe permitir que todas las personas puedan desarrollarse en condiciones óptimas de vida, desde una perspectiva económica así como social, y puedan acceder a una alimentación de calidad a un costo moderado. Podríamos indicar que este factor es uno de los que menos se han efectivizado en los últimos años, ya que no solo en Latinoamérica, sino también en países como Haití, Argentina, España, Grecia y Chipre, la globalización y la inflación en los costos de vida han afectado a una gran parte de su población y, de esta forma, sus Gobiernos no han podido satisfacer de manera óptima este derecho a su ciudadanía, afectando en gran medida a las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Por ello es importante comprender el derecho de alimentos como un derecho humano que debe ser satisfecho y más a las poblaciones vulnerables.

PALABRAS CLAVE: Personas en condición de vulnerabilidad, derecho a la vida, derecho humano, prioridad y solidaridad alimentaria.

ASBTRACT

The food right to be satisfied should allow everyone to develop in optimal living conditions, from an economic as well as social perspective, and access quality food at a moderate cost; this factor could say that it is one of the least effective in recent years, since globalization, and inflation in living costs, not only in Latin America, but in countries such as Haiti, Argentina, Spain, Greece and Cyprus, have affected a large part of its population, and in this way its governments have not been able to optimally satisfy this right to their citizens, largely affecting vulnerable populations, it is therefore important to understand the right to food as a human right, which must be satisfied and more to vulnerable populations.

KEYWORDS: People in vulnerable conditions, right to life, human right, food priority and solidarity

Recibido 15 octubre 2020.

Aprobado 4 de marzo 2021.

* Doctorado en Derecho Penal, Escuela Libre de Derecho. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. Especialidad en Derecho Notarial y Registral con Énfasis en Contratos Comerciales, Universidad Interamericana. Especialidad en Derecho de Familia, Escuela Judicial. Maestría en Administración de Justicia, enfoque Socio-jurídico con énfasis en Administración de Justicia en Relaciones Familiares Universidad Nacional de Costa Rica, Maestría en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, ha realizado estudios de maestría en derecho de familia, en la Universidad Latina, pendiente el trabajo final de investigación pamey@poder-judicial.go.cr

I. Original

Las personas menores de edad requieren el resguardo de sus derechos en los procesos judiciales, ello de conformidad con los principios y normas internacionales, en razón de lo anterior la figura del Abogado del menor resulta de gran importancia.

Introducción

El derecho es una ciencia social y, como tal, deberá adaptarse a las circunstancias o condiciones económicas, culturales y sociales de un momento histórico en particular, con el fin de ser correctamente aplicado como instrumento de regulación de relaciones entre los seres humanos. Consecuentemente, los institutos jurídicos de las diferentes ramas del derecho deberán adaptarse a dichas situaciones socio-culturales, por lo que, en ellos, pueden observarse diversas modificaciones, a lo largo de la historia, surgidas a causa de la necesidad del derecho como ciencia de adaptarse a una realidad. Por ende, resulta imperante el estudio del derecho alimentario desde la perspectiva del acceso de los grupos vulnerables. En razón de lo anterior, un objetivo importante en la Administración de Justicia es tratar de analizar el tema alimentario en la actualidad desde los tres componentes: el estructural, el formal normativo y el político-cultural de la autora Alda Facio¹, ya que determinan la interpretación del juez y de la jueza de la Sala Constitucional y, por supuesto, el establecimiento de políticas institucionales.

En este sentido, qué mejor que iniciar nuestro análisis tomando como parámetro uno de los instrumentos más importantes en protección de poblaciones vulnerables, como lo son las Reglas

de Brasilia, las cuales establecen como norte principal un verdadero acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, y las define en la regla número tres².

En la protección de los derechos de las poblaciones vulnerables, se debe priorizar su derecho alimentario, ya que la obligación alimentaria es una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y de sus instituciones. Esto es así porque el derecho a recibir alimentos se vincula con el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano para su desarrollo integral y, en otros supuestos, con el derecho a una protección especial cuando la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

II. Conceptualización del derecho de alimentos

En el *Informe número 34* del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, encontramos una importante definición sobre derecho alimentario que indica que debe entenderse como:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna (2010).

1 Facio, A. (1999).

2 “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Algunas de las diferencias que se establecen doctrinariamente se encuentran entre los términos, seguridad alimentaria, *soberanía alimentaria* y *derecho alimentario*, los cuales se encuentran en el *Informe número 34* del Alto Comisionado para los Derechos Humanos³.

Desde el punto de vista jurídico, en el artículo 169 del Código de Familia Costarricense⁴, se define qué debe entenderse por alimentos, determinando un parámetro de gran importancia en nuestro país.

Además, existen principios que deben respetarse en el derecho alimentario, los cuales tienen su arraigo en las Constituciones Políticas de los países centroamericanos; por ende, para poder efectivizarlos, hay que tener una óptica de derechos humanos. En forma general, existen principios que deben respetarse y que son comunes en nuestras legislaciones, como son: el debido proceso, acceso a la justicia pronta y cumplida, no revictimización, interés social, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, perentoriedad, celeridad, informalidad, sencillez y verdad real, los cuales se detallan a continuación.

El debido proceso implica que la efectivización del derecho alimentario no puede ser en ninguna manera arbitraria. Es necesario que se cumplan todas las garantías individuales de las que hablan las Constituciones Políticas y los instrumentos internacionales para poder exigirlos, ya que aun bajo la pretensión de alimentos y de la

vulnerabilidad de los peticionarios, no se le van a dejar de respetar sus derechos a la persona demandada.

El acceso a la justicia pronta y cumplida consiste en que todas las personas tienen acceso a exigir un acceso a la justicia, sin discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, creencia religiosa o ideología política.

Otro aspecto importante que se debe destacar está relacionado con esa prontitud para la resolución de su pretensión. Tristemente, el derecho alimentario es uno de los más exigidos en los tribunales de justicia, y muchas veces por la poca cantidad de personal judicial encargado de resolver las demandas en esos órganos jurisdiccionales, la mora judicial se incrementa. Los Estados deben encargarse de efectivizarlos, y cuando hablamos de cumplimiento, estamos hablando de una eficiente ejecución de las sentencias judiciales, pues si no se cuenta con este factor, no podríamos estar hablando entonces de un correcto acceso a la justicia.

El principio de no revictimización consiste en no estar involucrando una y otra vez a las partes en el proceso, para con ello afectarlas lo menos posible en cuanto al proceso se trata, ya que todo su seguimiento tiene afectaciones psicológicas en las partes intervinientes. Por lo cual, no es necesario que las partes tengan que asistir al juzgado de manera reiterada o innecesaria, si

3 “Seguridad Alimentaria: cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana. La soberanía alimentaria: es un concepto emergente en cuya virtud las personas definen su propio alimento y su propio modelo de producción de alimentos (como la agricultura y la pesquería), determinan el grado en que quieren bastarse por sí mismos y proteger la producción interna de alimentos, así como regular el comercio a fin de lograr los objetivos del desarrollo sostenible. El derecho a la alimentación: es un derecho humano reconocido en el derecho internacional que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria (2010)”.

4 “se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes [...]”.

encuentran satisfechas sus pretensiones cuando se presentan por primera vez.

El principio de interés social implica que el derecho alimentario no es un derecho cerrado de las partes, sino que es un derecho en el que deben involucrarse los organismos estatales para poder garantizarlo a los grupos vulnerables, ya que atañe al Estado y debe ser resuelto no solamente en juzgados y tribunales, sino también a través de políticas de solución que permitan que las personas tengan acceso tangiblemente a los temas que mencionábamos anteriormente como lo son la seguridad y la soberanía alimentaria.

La irrenunciabilidad implica que no se puede renunciar al derecho de alimentos, es necesario para la persona que depende de estos, y le corresponde al obligado alimentario satisfacerlos. Por su parte, la imprescriptibilidad implica que el derecho alimentario no prescribe, se puede pedir siempre y cuando se tenga legítimamente el derecho a exigirlo. La ley establece taxativamente quiénes son las personas que pueden demandarlo.

El principio de perentoriedad implica que los jueces y las juezas encargados de las pensiones alimentarias asimismo el personal auxiliar y los equipos interdisciplinarios deben estar claros de una vez por todas en la urgencia de la tramitación de estos procesos, debido al tema del que se trata. La dilatación de estos procesos engloba una serie de agravantes que desembocan al final en justicia tardía e inefectiva⁵.

En el derecho de familia en general, la celeridad es un principio rector, pues estamos tratando derechos muy sensibles y cuya dilación puede

producir grandes daños y perjuicios, lo cual va de forma paralela al principio de informalidad y sencillez que implica que la tramitación de los procesos alimentarios ante un órgano jurisdiccional debe ser expedito y no puede estar cargado de formalismos que obstaculicen el proceso y su pronta resolución.

Por último, la verdad real es de vital importancia, aunque convendría preguntarse *¿qué no es la verdad un valor intrínseco al derecho en general?* Por supuesto que sí, pero necesitamos especialmente en esta rama que la verdad real trascienda más todavía, ya que se trata de buscar las soluciones más apegadas a la problemática de las personas, ya que se necesitan resoluciones apegadas no solamente al derecho, sino también a la realidad de cada una de las partes del proceso. Nótese que no solamente se trata de proveer una pensión alimentaria justa a la persona alimentada, sino que sea de acuerdo con la capacidad del alimentante.

Es importantes indicar que, en Costa Rica, la actual Ley de Pensiones Alimentarias divide los principios en dos categorías, los primeros propiamente referentes a las características de la obligación alimentaria, tales como perentoriedad, personalísima, irrenunciable, prioritario y directriz de responsabilidad. En segundo lugar, establece los principios procesales que lo hacen un proceso especial dentro del proceso de familia, entre ellos encontramos la oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez y la informalidad y sumariedad.

Es importante señalar que, con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia en el

5 Al respecto Ramón Meza indica: “La perentoriedad dentro del proceso alimentario denota un aspecto urgente. Si esto se cumpliera no deberían esperar meses y a veces años, para que, en el caso de las partes beneficiarias obtengan la fijación de una pensión alimentaria definitiva, que mientras esta no se dé, persiste una incertidumbre... dentro de esta incertidumbre los representantes de los menores, y los que de forma directa esperan la determinación de su derecho, no pueden definirse en su situación económica, pues no saben si este derecho permanece en la proporción que ha sido fijada, o bien del análisis del caso concreto este derecho decae”. (Meza, 2013).

2022, se establecen principios generales en el numeral seis que deben ser observados y principios propios en la materia de alimentos establecidos en el numeral 258, los cuales se analizarán en un segundo artículo de derecho alimentarios a la luz de la reforma procesal de familia.

III. Características

Hemos visto la definición de derecho alimentario, así como los principios que deben regir la tramitación de este derecho cuando se exige ante un órgano jurisdiccional. Ahora veremos algunas de las características que estos poseen de forma general.

En primer lugar, se halla el carácter vitalicio de la obligación alimentaria, ya que la perpetuidad de este derecho es una de las características que lo hacen diferente frente a otro tipo de derechos, pues normalmente en otras materias del derecho, como la civil y la penal, el plazo para exigir el cumplimiento de una obligación o efectuar una acción tiene un plazo determinado, después del cual, pasado este, existen preclusiones. Es sumamente interesante, si vemos este derecho, el peso jurídico que tiene, a tal punto que la obligación no se extinguirá, a pesar de la muerte del obligado, la cual persistirá para que, con sus bienes, puedan efectivizarse los derechos de aquellos que necesitan ser alimentados.

En segundo lugar, se encuentra la reciprocidad de la obligación alimentaria, la cual es una característica muy interesante, pues algunos Códigos Civiles como el de Honduras, así como el Código de Familia del mismo país establecen quiénes pueden ser los sujetos que pueden exigir alimentos en una demanda; por ejemplo, los hijos a los padres o los padres a los hijos, depende de las circunstancias jurídicas en las que ambos se encuentren. Esta característica permite que, en

algún punto de la historia, los papeles se inviertan en favor de cualquiera de las partes intervinientes. En tercer lugar, se halla el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, pues tiene que ver con esas necesidades específicas que tiene el alimentado, frente a esa capacidad y deber que tiene el alimentante; a diferencia de otras ramas del derecho, como puede ser la civil, donde, en la satisfacción de la obligación, pueden verse otros sujetos involucrados.

En cuarto lugar, se encuentra la coercitividad de la obligación alimentaria, la cual llama mucho la atención, pues, en países como Costa Rica, la existencia en la norma, del apremio corporal, hace posible que, si la persona obligada incumple en la cuota alimentaria, pueda ser apremiada corporalmente para que haga efectiva la deuda. Pero en Honduras, por ejemplo, dicha disposición no existe, por lo que no podríamos decir que el tema del apremio es un criterio totalmente aceptado. Sin embargo, muestra que es una medida de las personas deudoras alimentarias que ahora son más responsables con sus obligaciones con sus alimentados.

En quinto lugar, se halla la indivisibilidad, ya que la obligación alimentaria no puede dividirse, tal acción desnaturalizaría a la obligación, es menester conservarla según su existencia y, para esto, se debe respetar su integridad en todos sus extremos. Así el licenciado Gerardo Trejos señala:

El que una persona este obligada a la alimentación de otra, no le exime de igual carga respecto a los demás parientes que se encuentren también con derecho a percibir alimentos y en las condiciones requerida; sin embargo, cuando no le fuere posible por sus circunstancias atender a todas esas obligaciones, cumple con satisfacer aquella o aquellas que pudiere [...]. (Trejos, 2010).

IV. Proceso de pensiones alimentarias

En Costa Rica, la obligación alimentaria ha estado regulada desde el Código General de Carrillo como una obligación que nace del matrimonio según el numeral 122 y se extiende a los hijos para educarlos y mantenerlos.

Así mismo, en el Código de 1888, artículo 162, se estipuló quiénes debían alimentos. Posteriormente, con la promulgación del Código de Familia de 1973, se dispuso que los hermanos debían alimentos a los hermanos menores o incapaces, y otra evolución importante fue en relación con los abuelos y nietos extramatrimoniales, y los nietos y bisnietos estaban obligados a brindar alimentos a sus abuelos y bisabuelos consanguíneos o adoptivos, cuando por su edad o incapacidad física, los requerían, siempre y cuando los parientes más inmediatos no los podían suministrar.

En referencia a los sujetos, como parte de la evolución en el derecho alimentario, es importante hacer mención de la conviviente en unión de hecho, ya que, a partir de la vigencia de la Ley 7532 del 8 de agosto de 1995, se adicionó un capítulo único al Código de Familia y, en dicha reforma, se contempló tanto regular como irregular. No obstante, la irregular fue declarada inconstitucional mediante el voto 3858-99 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional.

Finalmente, debemos mencionar, la Ley de Paternidad Responsable N.º 8101 del 27 de abril de 2001, la cual introduce importantes cambios, ya que, establecida la filiación, procede el cobro de alimentos pasados, conforme el artículo 172 del Código de Familia; una pensión alimentaria regular con efecto retroactivo amplio, regulada en el párrafo segundo y cuarto del artículo 96

del Código de Familia; gastos de embarazo y maternidad, regulados en el anterior artículo, pero en los párrafos primero y tercero; la pensión alimentaria propiamente dicha, establecida en el artículo 169 del Código de Familia y el valor de alimentos no pagados, cuyo fundamento, según la jurisprudencia, radica en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil. (Solís Madrigal, 2005).

Actualmente, en cuanto al proceso de alimentos, la evolución que se ha notado es en relación con el paso que se está dando del proceso escrito al oral. El proceso escrito inicia con la demanda, al igual que los demás procesos de conocimiento, y se puede indicar que dispone de dos grandes fases: la fase de demanda que es donde se realizan todos los actos procesales necesarios para llegar a la sentencia, y la fase de ejecución que es aquella en la que el proceso sufre modificaciones de la cuota.

El proceso oral se diferencia del proceso escrito, en tanto que se procura la resolución del proceso alimentario de una forma más célere, ya que la demanda debe ser presentada electrónicamente. Una vez recibida en el juzgado, se hace un señalamiento a los diez días para una audiencia previa, en la cual no se ha emplazado al obligado alimentario de la demanda, ya que los efectos de la audiencia es lograr una conciliación y, si no se logra, se pone en conocimiento de la resolución que fija la pensión provisional de forma oral, dándose el plazo de ley para la debida contestación y ofrecimiento de prueba.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia en octubre de 2022, este proceso será diferente en tanto se deroga la actual Ley de Pensiones alimentarias, y si bien se realizará la respectiva audiencia previa, conforme lo establece el numeral 269, en el caso de que no llegue a una conciliación, a la persona juzgadora le corresponderá dictar una sentencia anticipada como lo dispone el numeral 270, con lo cual se

inicia o se termina el proceso, dependiendo si existe oposición o no a las pretensiones. Pero este procedimiento será objeto de un segundo artículo sobre la reforma procesal.

En Panamá, la Ley General de Pensión Alimenticia, N.º 42 del 7 de agosto de 2012, establece en el numeral 46 que la solicitud inicial debe señalar los datos del demandado, el demandante y los beneficiarios, así como las posibilidades económicas de los dos primeros, además del monto pretendido para los beneficiarios. En el numeral 52 y 53 de la Ley, se establece el procedimiento a seguir, ya que, una vez presentada la solicitud, se señala una audiencia donde las partes expresarán sus argumentos de forma sencilla, y podrán aportar los documentos que consideren relevantes. En la primera parte de la audiencia, se propiciará la conciliación y, si no se realiza, se recibirá la prueba y se fijará la cuota de la pensión provisional y, posteriormente, se resolverá conforme lo indican los numerales 58 y 62, respetándose la informalidad y la sencillez del proceso.

En referencia al proceso en Honduras, anteriormente dicha solicitud se efectuaba a través de un trámite escrito no muy expedito que se tramitaba ante el juzgado de letras de familia. Actualmente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, todas las solicitudes de alimentos se llevan a cabo a través de lo establecido para lo que se denomina el proceso abreviado, según las normas procesales del nuevo código y las reglas específicas para el proceso de alimentos contenidas también en dicho cuerpo normativo.

Entonces como se señala en las Reglas del proceso abreviado, el proceso comenzará con demanda por escrito. Posteriormente, se citará a una única audiencia regida por principios como el de contradicción, dispositivo, economía procesal y concentración. Si la demanda es admitida, en

el auto de admisión, se mencionarán el día, fecha y hora de la audiencia, la cual deberá señalarse en un plazo no menor a 10 días, ni mayor a 20 días, según lo establecido en el artículo 588.

Asimismo, el Código Procesal Civil indica que la audiencia del proceso abreviado seguirá las Reglas del proceso ordinario, tal y como lo señala en el artículo 591, con la única diferencia de que en el proceso abreviado, la evacuación de la prueba también se realizará en la misma audiencia. Luego se dictará sentencia en un plazo no mayor a cinco días.

En el Salvador, el proceso alimentario inicia con una demanda por escrito que debe contener dentro de sus requisitos de admisibilidad algunos requisitos, tales como la designación del juzgado al que se dirige, el nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio de la persona demandante y apoderada, así como los del o de la representante legal. Lo mismo aplica para la persona demandada, los hechos, la pretensión, el ofrecimiento de los medios de prueba, la dirección donde la persona apoderada podrá recibir las notificaciones, la solicitud de medidas cautelares, el lugar, fecha y firma del petionario, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal de familia de El Salvador.

Una vez presentada la demanda, la persona juzgadora resolverá sobre su admisibilidad dentro de los cinco días posteriores a su presentación y se ordenará el emplazamiento del demandado, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley Procesal de Familia. Cuando sea emplazado el demandado, este deberá proceder a la contestación de la demanda en el plazo de quince días, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley y, contestada la demanda, se procederá a la tramitación de la audiencia preliminar, en cuya sustanciación se encuentran varias etapas, primeramente la fase saneadora y, dentro de esta, una etapa de conciliación, debate (con base en la conciliación),

excepciones, medidas saneadoras, ordenación de la prueba. Posteriormente, se cita a la audiencia de sentencia, aquí se evacuará toda la prueba, después se oirán las alegaciones y, en la misma audiencia, se dictará el fallo, todo de conformidad con los artículos 114 al 122 de la ley.

V. Abordaje sistemático de los grupos vulnerables

Los institutos jurídicos de las diferentes ramas del derecho deberán adaptarse a dichas situaciones socio-culturales, por lo que, en ellos, pueden observarse diversas modificaciones, a lo largo de la historia, surgidas a causa de la necesidad del derecho como ciencia de adaptarse a una realidad. Por ende, resulta imperante el estudio del derecho alimentario desde la perspectiva del acceso de los grupos vulnerables.

En este sentido, qué mejor que iniciar nuestro análisis tomando como parámetro uno de los instrumentos más importantes en protección de poblaciones vulnerables, como lo son las Reglas de Brasilia, las cuales establecen como norte principal un verdadero acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial, definiéndolas en la regla número 3 como *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

Por su parte, el Informe del Instituto de Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de México, que podemos ubicar en su página web, establece una definición que abarca varios factores

para conceptualizar los grupos vulnerables, los cuales son:

todos aquellos que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Esta condición se agrava si se suman problemas con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas. (s.rf).

De lo anterior, puede extraerse que la condición especial de vulnerabilidad es generada por factores sociales, económicos, étnicos y culturales, los cuales varían de acuerdo con las condiciones particulares de la sociedad de la que se trate. Por tanto, al analizar la existencia o determinación de grupos vulnerables, debe observarse primeramente cuáles son las condiciones o factores que lo generan, aunado a que no podría realizarse una lista exhaustiva universal de grupos vulnerables, pues dependerá de las condiciones de cada país.

A. Clasificación de los grupos vulnerables y su esfera de protección normativa

a.1. Niños, niñas y adolescentes

En las Reglas de Brasilia, en el numeral 5, se indica que se debe entender como niño, niña y adolescente, tomando como parámetro la minoría de dieciocho años:

Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

En la Convención de los Derechos del Niño, se procuró hacer un reconocimiento especial a los derechos de las personas menores de edad, en razón de que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que la infancia tenía derecho a cuidados, asistencia y protección especiales.

Los aportes fundamentales de esta convención están referidos, en primer lugar, a reconocer a la persona menor de edad como un sujeto de derechos, y establecer una serie de obligaciones y compromisos para los Estados parte, con el fin de hacer valederos los derechos de los niños.

En esta línea de ideas, la Ley N.º 7739 o Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica del 6 de enero de 1998 tiene su principal objetivo delimitado desde el artículo 1 de dicho cuerpo normativo que señala que:

[...] Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor

protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código [...].

Se establecen así, en las demás normas del Código, los derechos de toda persona menor de doce años, referidos a la libertad, la personalidad, la vida en familia, a percibir alimentos, a la salud, la educación, la cultura, recreación y deporte, así como al trabajo cuando son mayores de quince años. Igualmente, al reconocer a la persona menor de edad como un sujeto de derechos, reconoce su derecho a la justicia, comprometiéndose el Estado a garantizar este acceso, incluso a través de la asistencia o patrocinio letrado gratuito y costado por este último.

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha analizado el tema de la vulnerabilidad de las personas menores de edad, desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia y del derecho de asistencia legal gratuita en varias resoluciones como la 688-2011 de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once⁶.

a.2. Poblaciones indígenas

En el numeral 9, las Reglas de Brasilia indican la protección especial que merecen estas poblaciones, señalando que “se promoverán

6 “[...] El derecho de las personas en condiciones de vulnerabilidad a recibir asistencia legal gratuita, cuando no puedan afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones, forma parte incuestionable del Derecho de la Constitución, como una exigencia clave para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, como presupuesto básico para el ejercicio del derecho al debido proceso. Y es que la pertenencia de una persona a un grupo social en situación de vulnerabilidad se puede constituir en un obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Por lo que se requiere del Estado la adopción de acciones positivas destinadas a remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas que integran los referidos grupos sociales... De allí que resulten relevantes, para la debida resolución de este asunto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (aprobadas por Corte Plena en la sesión número 17-2008 de 26 de mayo de 2008), en las que se desarrolla el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia y que tienen, por finalidad, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Según se señala, expresamente, en la exposición de motivos de ese texto, poca utilidad tiene el que se reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho, de allí la necesidad de que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de todas las personas, incluidas, particularmente, aquellas en condición de vulnerabilidad”. (El resaltado no pertenece al original).

las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas”.

Por su parte, el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Países Independientes reconoce el principio de autonomía de los pueblos indígenas, admitiendo que estos pueden “*asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven*”, según se indica en su preámbulo. Además, reconoce la obligación de los Estados de procurar el respeto de las costumbres y tradiciones de estos pueblos, así como también dar una protección especial, tendiente a eliminar las dificultades que estos pueblos enfrenten en razón de su condición⁷.

En Costa Rica, la Ley N.º 6172 o Ley Indígena, que rige desde el 29 de noviembre de 1977, reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, con el propósito de hacer respetar lo que ellos consideran un legado de sus ancestros, dado el valor espiritual que tiene la tierra dentro de su cosmovisión. A través de esta

ley, el Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas a no ser desplazados de los territorios que ocupan⁸.

También la Ley 9593 de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica establece garantías de tutela judicial efectiva a los pueblos indígenas como es poder tener defensa pública tanto para la parte actora como la demandada, conforme lo indica su numeral 7 y, así en todo proceso judicial, se debe garantizar su representación.

a.3. Personas refugiadas y migrantes

La protección a las personas refugiadas se encuentra establecida de forma específica en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que, en su numeral 3, indica que “*Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen*”.

En el caso de las personas migrantes, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990, indica en su numeral 7 “el

7 “[...] Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo [...]”.

8 “[...] Artículo 3º.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros...”.

compromiso de los Estados el resguardo de sus derechos”⁹. Es evidente que los Estados deben brindar una protección especial a las personas que se han tenido que desplazar de sus países por alguna razón en particular, puesto que, en su numeral 13, las Reglas de Brasilia indican la relevancia de esta obligación estatal¹⁰.

a.4. Personas adultas mayores

Las Reglas de Brasilia señalan en su numeral 6 que *“el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”*.

La Ley N.º 7935 o Ley Integral para la Persona Adulta Mayor del 25 de octubre de 1999 de Costa Rica es el mecanismo legal que utilizó el Estado para garantizar el goce y disfrute de los derechos de las personas mayores de sesenta y cinco años, a través de la obligación estatal de promover la participación de las personas adultas mayores en áreas recreativas, educativas, de información y salud, siempre asegurando el respeto y protección a su integridad física y psicológica conforme lo indica su artículo 3. Así mismo, lo dispone la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

a.5. Personas con discapacidad

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

indican en su numeral 7 lo que debemos entender por discapacidad: *“[...] (7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social [...]”*.

Además, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prescribe en su artículo primero que *“[...] El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social [...]”* y, según lo establecido en su artículo II, su propósito es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad y, por el contrario, propiciar su integración plena en la sociedad.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se fundamentó en el principio de igualdad de todos los seres humanos, plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por ello, en ese documento, se procuró reconocer especialmente el derecho de los seres humanos con capacidades especiales de desarrollarse plenamente en sociedad. Además, establece una serie de obligaciones para los Estados partes, los

9 “Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

10 “El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo”.

cuales se comprometen a hacer conciencia social e implementar los programas necesarios para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, todo esto en el marco de los principios que la misma convención enumera¹¹.

En un sentido similar, lo establece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Costa Rica, al definir, en su artículo 2, lo que se entenderá por discapacidad: “[...] *Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo [...]*”. Establece además una serie de obligaciones del Estado, tanto de la Administración central como de la descentralizada, en aras de hacer realidad el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, referidos a la posibilidad de gozar y disfrutar de las oportunidades en los mismos términos que las demás personas en áreas, tales como educación, servicios de salud, trabajo, medios de transporte, espacio físico, medios de transporte, información y educación, cultura, deporte y actividades recreativas.

Igualmente, se emite la Declaración del Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (para los años 2006-2016) como un plan de acción de los países latinoamericanos decididos a transformar en una realidad los compromisos tomados en

la convención, tomando en cuenta la cantidad considerable de personas que tienen alguna discapacidad, así como la importancia de que todos los países deben actuar en conjunto.

a.6. Género

En sus numerales 17 y 18, las Reglas de Brasilia indican que la mujer sufre discriminación que le impide un verdadero acceso a la justicia y agregan que esta debe entenderse como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aborda el tema de la situación jurídica y social de la mujer, la reproducción humana, así como las consecuencias de una cultura de roles en perjuicio de la mujer. Igualmente establece el papel de los Estados en procura de eliminar cualquier forma de discriminación contra las

11 “[...] Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto de las capacidades en evolución de los niños con discapacidad y el respeto del derecho de los niños con discapacidad de preservar sus identidades [...]”.

mujeres, reconociendo plenamente la igualdad entre ellas y los hombres¹².

En esta línea de ideas, en Costa Rica, existe la **Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer** o Ley N.º 7142 del 8 de marzo de 1990 que tiene como propósito promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el área político, económico, social y cultural. Para ello, fija una serie de obligaciones o exigencias, tanto para determinados entidades estatales como agrupaciones particulares, con el fin de que permitan no hacer nugatorio el derecho a una igualdad real, sin distinción por género y, de esta manera, cumplir en parte con las obligaciones contraídas al aprobar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mediante la Ley N.º 6968¹³.

a.7. Privados de libertad

En sus numerales 22 y 23, las Reglas de Brasilia establecen la conceptualización de privación de libertad, señalando que ello puede convertirse en una condición de vulnerabilidad para las personas. Así mismo, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se establece la protección especial sin discriminación que merece esta población carcelaria y, en el numeral sexto, se indica de forma expresa que:

“6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios,

principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.”

a.8. Minorías y pobreza

En su numeral 21, las Reglas de Brasilia señalan que la pertenencia a una minoría étnica, religiosa y lingüística puede llegar a constituirse como causa de vulnerabilidad. Además, debe analizarse el factor económico, ya que pobreza también limita el acceso a la justicia, según lo expresan el numeral 15 y el 16 de las citadas reglas.

B. Esfera de protección normativa

En Costa Rica, en el artículo 51 de la Constitución Política, se establece que *“la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido* tienen derecho a una protección especial del Estado”, precisamente por considerar que esta condición, por sí sola, los coloca en un estado de especial fragilidad o exposición y, específicamente, en el ámbito de la familia, decide darle una protección especial a ciertos grupos, por considerarlos especialmente vulnerables en la sociedad actual.

Por su parte, en la Constitución de Honduras, se establece una protección similar en su numeral 60, indicando que podría llegar a constituirse en delito alguna discriminación: **“ARTICULO 60. Todos**

12 “[...] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera [...]”.

13 “[...] ARTICULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984 [...]”.

los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”, y se brinda una protección especial a las personas menores de edad de conformidad con su numeral 119 a 121.

En el Salvador, constitucionalmente, se brinda una protección especial a todas las personas en tanto se proscribe cualquier forma de discriminación concretamente en su numeral 3 y, así mismo, se brinda una protección especial a las personas menores de edad en sus numerales 34 y 35.

En el caso de Panamá, existe una protección similar a las referidas anteriormente, de conformidad con su numeral 19 que indica que: *“No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.* También, se establece una esfera de protección especial a las personas menores de edad, ancianos y enfermos, inclusive señala que debe existir una institución especial que brinde resguardo a la familia, como se detalla en los numerales 56 y 63.

Nótese que la protección especial por disposición del constituyente está dada para la madre, como principal rol social ejercido por la mujer que claramente la coloca en un estado de vulnerabilidad, respecto a los roles ejercidos por el hombre. Es así como debemos concientizarnos y reflexionar que, en el tema de alimentos, la mujer tiene una condición vulnerable que puede caracterizarse no solamente por la situación económica, ya podemos encontrarnos ante una usuaria mujer, indígena, en condición de pobreza y que ha sido víctima de violencia doméstica, a la cual debemos brindar una atención especial e inmediata en razón de su vulnerabilidad, ya que

ello nos ejemplifica que las mujeres pueden ser vulnerables por muchos factores, no solamente por el género, recordando que la pobreza tiene un rostro femenino. Aunado a lo anterior, se reconoce que la persona menor de edad, así como las personas adultas mayores y las personas con discapacidad ostentan igualmente una posición más comprometida socialmente.

Además de las normas constitucionales, existe normativa, tanto nacional como internacional, encaminada a la protección de los grupos vulnerables, así como al reconocimiento de sus derechos, dentro de una sociedad tendiente a unificar medios y sistemas, por lo que, a consecuencia de ello, reprime las posibilidades de vivir disfrutando de su individualidad dentro de una sociedad en paz como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y las Reglas de Brasilia.

VI. Fijación de pensión provisional en sede de violencia doméstica: protección de grupos vulnerables

En Costa Rica, dentro de las medidas de protección que pueden establecerse en sede de violencia doméstica, se encuentra la fijación de una pensión alimentaria, como se indica en el inciso 1 del numeral 3 de Ley que, de forma expresa, indica que se puede, *“1. Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente”.*

En el caso de Panamá, no existe una ley especial de violencia doméstica, ya que no es una jurisdicción especial.

En Honduras, la denuncia puede interponerse ante el Ministerio Público, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional y los juzgados competentes, y como **medidas cautelares** establecidas en el numeral 6 de la Ley de Violencia Doméstica, se indica que se puede “ *a) Fijar de oficio una pensión provisional de alimentos, cuya cuantía estará en correspondencia con la capacidad económica del agresor y las necesidades del alimentario o alimentaria*”.

En El Salvador, la denuncia o aviso de los casos constitutivos de violencia intrafamiliar puede interponerse en las delegaciones o puestos de la Policía Nacional Civil, en las oficinas de la Procuraduría General de la República y en los juzgados competentes para aplicar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; es decir, los juzgado de paz y en los juzgados de familia, ya que podría fijarse una cuota alimentaria como medida de protección, como lo indica el numeral numeral 7, inciso k de la Ley, el cual señala al respecto que el (la) juez (a) podrá “*k. establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución*”.

VII. Conclusión

Las personas que componen los grupos con alguna condición de vulnerabilidad, en general, constituyen únicamente una cifra determinada para los Estados, hacia la cual se ha direccionado una infinidad de proyectos para reducirla. Sin embargo, es necesario que, a través de la acción con previa concientización de la existencia de estos, se atiendan realmente sus necesidades de forma efectiva, eficiente y eficaz.

La pluralidad es característica de los seres vivos. A pesar de ello, cada uno vale en igual medida, por lo que tendrá derechos inherentes a su condición de ser humano, los cuales deben ser respetados indistintamente de las condiciones

políticas, sociales, culturales, económicas y físicas que ostenten. Se debe tener claro que esta pluralidad, en muchas ocasiones, hace nacer grupos que se encuentran en una posición especial de vulnerabilidad respecto a los demás, pues esas condiciones socioeconómicas a las que se hacía referencia los colocan en una situación de riesgo o peligro que hace más fácilmente quebrantables sus derechos.

Así, es importante que el Estado procure, de forma real y efectiva, la protección de estos grupos en condición especial de vulnerabilidad, pues si no lo hace, estaría permitiendo el abuso de poder de unos por encima de los otros, situación abiertamente contraria a la doctrina de los derechos humanos.

En Honduras, es necesario realizar reformas en las leyes orgánicas de las entidades que están relacionadas con el apoyo a estos grupos, a fin de que las personas funcionarias correspondientes estén debidamente legitimadas para iniciar acciones de oficio con el fin de tutelar el derecho alimentario de estas poblaciones.

En el caso de Costa Rica, es necesaria una verdadera concientización de la atención a las personas en condiciones de vulnerabilidad, así como la importancia de la aplicación de la fijación de la pensión provisional como medida cautelar en sede de violencia doméstica, en aras de efectivizar los derechos de las personas usuarias.

Es evidente que, en las diversas regulaciones analizadas y en numerosos instrumentos de derecho internacional, se ha reconocido con diversos matices el acceso a la justicia de las personas con alguna condición de vulnerabilidad, ya que es una facultad que tienen todos los y las habitantes de acudir a los tribunales para ejercer sus derechos, así según lo dictado por el artículo 41 de nuestra Constitución Política de Costa Rica y, más aún, cuando es el derecho alimentario.

Por ende, también deben respetarse las Reglas de Brasilia, las cuales establecen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, eliminando cualquier circunstancia que pueda interferir en el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

El acceso a la Justicia como un derecho fundamental termina haciendo referencia a la forma en que debe brindarse el servicio estatal de administración de justicia. Se plantea entonces el derecho de acceder a procesos que sean ágiles y capaces de garantizar una justicia pronta y cumplida, además de facilitar este acceso a grupos desfavorecidos o excluidos, creando oportunidades que se encuentren al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de estos sectores en riesgo, con el respeto de los principios del derecho alimentario y desde una perspectiva de derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Libros

Facio, A. (1999). *Cuando el género suena cambios trae*. San José: Ilanud.

Meza Marín, R. (2013). *El derecho alimentario costarricense*. Juritexto.

Solis Madrigal, M. (2005). *Derecho de familia. Alimentos entre convivientes*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Trejos Salas, G. (2010). *Derecho de la familia*. Juricentro.

Trejos, G. (1982). *Derecho de familia costarricense*. Primera Edición. San José: Editorial Juricentro, S. A.

XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Disertaciones y ponencias. 1 edición. (2012). Buenos Aires: La Ley.

Leyes

Código de Familia de Costa Rica.

Código de Familia de Panamá.

Código de Familia de Honduras.

Código Penal de Honduras.

Código Procesal Civil de Honduras.

Código Civil de Honduras.

Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras.

Constitución Política de Costa Rica.

Constitución Política de Panamá.

Constitución Política de Honduras.

Constitución Política de El Salvador.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> . En fecha: 10 de enero de 2014.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer: Convención de Belem do Pará. (Ley N.º 7499). (1995, 22 de junio). *Gaceta Oficial*, Junio 28, 1995.

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y Países Independientes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de: <http://catedradhunesco.ulasalle.ac.cr/wcontent/files/2%20Sistema%20Interamericano/Declaracion%20Americana%20sobre%20Derechos%20y%20Deberes%20del%20Hombre.pdf> En fecha: 10 de enero de 2014.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0013>. En fecha: 10 de enero de 2014.

Declaración del Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad.

Ley de Consultorios Jurídicos.

Ley contra la Violencia Doméstica de Costa Rica.

Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras.

Ley contra la Violencia Doméstica del Salvador.

Ley Procesal de Familia de El Salvador.

Ley N.º 7600. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Ley N.º 7142. Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer.

Ley N.º 7935. Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

Ley N.º 6172. Ley Indígena.

Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ley General de Pensión Alimenticia de Panamá, N.º 42 del 7 de agosto de 2012.

Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados de Honduras.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976).

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (4-6 marzo de 2008).

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Documentos de Internet

Informe número 34 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2010). Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>, consultado en diciembre 6, 2013.

<http://lema.rae.es/drae/?val=alimento> recuperado de Meza Marín, Ramón. (2013). *El Derecho Alimentario Costarricense*. Juritexto.

Adultos Mayores. Indígenas. Población con discapacidad. Recuperado de <http://>

http://200.91.68.19:81/cumbre/index.php?option=com_content&view=article&id=19&Itemid=27. Consultado en julio 28, 2012.

Foro Internacional “Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina. (1999). Recuperado de wp.cedha.net/wp.../ACCESO-A-LA-JUSTICIA.pdf. Consultado el 27 de julio de 2012.

Informe del Registro Nacional de Estadística sobre Discapacidad (RED). (2011). Recuperado en www.cnree.go.cr/sobre-discapacidad/estadisticas/red.htm. Consultado el 3 julio de 2012.

Informe del Instituto de Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de México (srf). Recuperado en http://www.iapa.df.gob.mx/wb/iapad/poblaciones_vulnerables. Consultado el 13 de enero de 2014.

Secretaría General Iberoamericana (2010). Programa Iberoamericano de Acceso a la Justicia. Recuperado de www.piaje.org/. Consultado el 30 de Julio de 2012.

Werneck, C. (2010). Recuperado de <http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles->. Consultado el 1 de agosto de 2012.

Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos. (2006). *Origen de los*

derechos humanos. Consultado el 30 de julio de 2012 en http://fongdcam.org/manuales/derechoshumanos/datos/docs/Punto%20%20Articulos%20y%20Documentos%20de%20referencia/2.2%20HISTORIA%20Y%20DECLARACIONES/2.2.1%20origen%20y%20evolucion%20ddhh_Origen%20de%20los%20Derechos%20Humanos_ALDHU.pdf.

Nordlander, T. (2008). *El origen de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Consultado el 30 de julio de 2012 en <http://www.humanrightsdefence.org/el-origen-de-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos.html>.

Organización Mundial de la Salud. (2011). *Informe mundial sobre la discapacidad*. Consultado el 1 de Agosto de 2012 en http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf.

Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud*. Consultado el 1 de agosto de 2012 en <http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/desarrollohumano/oms-clasificacion-01.pdf>.

Organización Panamericana de la Salud. (2012). *Discapacidad*. Consultado el 1 de Agosto de 2012 en http://new.paho.org/chi/index.php?option=com_content&task=view&id=82&Itemid=215.